

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2012

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Vernon Pérez Rubio Artee, con proyecto de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora.
- 5.- Comparecencia del C. Luis Alberto Plascencia Osuna, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora.
- 6.- Comparecencia del C. Gildardo Monge Escárcega, Secretario del Trabajo del Gobierno del Estado de Sonora.
- 7.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL

Día 1 de Noviembre de 2012.

30-Oct-12 Folio 0093

Escrito de la Profesora María de los Ángeles Pierre Esquer, Secretaria General de la Delegación Sindical D-IV-7 del S. N. T. E., Jubilados y Pensionados de Guaymas, con el cual solicita a nombre de su Delegación que en reconocimiento a su labor, se les otorgue un bono anual así como compensación navideña. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito, Vernon Pérez-Rubio Artee, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con proyecto de **LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, la cual sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que hoy someto a la consideración de ustedes es esencialmente fruto del trabajo de discusión, intercambio de puntos de vista y colaboración de diversos grupos de ciudadanos de la entidad preocupados por las escasas disposiciones jurídicas y la incipiente cultura de respeto a los animales que aun hoy existe en Sonora.

Estos ciudadanos han considerado que un fundamental paso en el sentido de fortalecer esa cultura de respeto a la vida animal es precisamente poner el asunto en discusión en esta asamblea, iniciando de esta manera el funcionamiento del mecanismo legislativo que permita, en las próximas semanas confeccionar, con la aportación ahora de los demás diputados, una norma jurídica acorde a las perspectivas y las necesidades de una sociedad moderna pero preocupada por su entorno social y natural, como es en suma la sociedad sonorenses.

En este orden de ideas, en mi calidad de representante popular he decidido hacer eco de estas demandas sociales y facilitar con mi actuación, la transformación de esta iniciativa ciudadana en una iniciativa formalmente legislativa.

Efectivamente, este proyecto sostiene que en la actualidad el progreso malentendido fomenta, en el hombre que se dice moderno, una actitud de preeminencia sobre la naturaleza. Este comportamiento provoca invariablemente, un desequilibrio, donde la fuerza aparente de unos conlleva al sometimiento o extinción de otros seres.

En este sentido, no se debe considerar a la modernidad como un desarrollo solamente humano, pues además de integrar en su proceso a la memoria y al conocimiento de las culturas tradicionales y contemporáneas, también debe integrar a los demás seres de su entorno natural, como los animales, que de acuerdo con nuestra memoria histórica han sido y son alimento, vestido, arma, transporte, medicina, compañía y hasta esparcimiento del hombre a través del tiempo.

Sin embargo ha sido necesaria, lamentablemente, la muerte y desaparición de muchas especies animales, entre ellos reptiles, aves mamíferos, insectos y peces, para despertar y asumir de manera responsable la idea de que la naturaleza humana está unida a la flora y la fauna que le rodea.

Que el progreso debe ser un proceso consiente de la voluntad social, donde de manera integral, se establezca una relación recíproca, entre el hombre y su medio ambiente para que genere una verdadera simbiosis capaz de revelar la plenitud humana y la diversidad natural. Ello implica respeto hacia el medio ambiente y a las diversas manifestaciones de vida que integran nuestro mundo.

Esta propuesta de Ley para la Protección de los animales pretende ser una guía normativa justa, para alcanzar los fines más elevados y auténticos como sociedad moderna, pues consideramos que este objetivo no podrá consolidarse sin uno de los principales requisitos que nos humaniza, el respeto a los animales. Porque, además, proteger a los animales significa proteger la vida misma en el sentido más amplio.

Nuestro desarrollo social debe estar sustentado en un conjunto de normas que salvaguarden la sana convivencia, la coexistencia armónica y equilibrada hasta lograr una sociedad virtuosa y libre de violencia.

No debe olvidarse que los humanos somos los últimos seres que llegamos a poblar el planeta, antes que nosotros estuvieron todas las demás especies vivientes. Por esto, estamos más obligados a conservarlo y, por supuesto, estamos obligados a reconocer la prioridad que tienen los animales de vivir en paz en este mundo.

A nuestros antecesores animales les debemos riguroso respeto como especies; la diversidad de especies se da solamente mediante el equilibrio y la extinción de alguna de ellas, es un daño irreparable que trae consigo tarde o temprano consecuencias negativas sobre las sociedades humanas, principalmente las depredadoras.

A los animales, a todos ellos les debemos un trato sin crueldad. Está visto que los animales son en muchas ocasiones víctimas de emociones y pasiones humanas injustificadas, que a la vez que lastiman a los animales degradan la naturaleza de los hombres; por esto es necesario dictar normas de protección y defensa de los animales que sin posibilidades propias de defensa son objeto de negligencia, desinterés, explotación y crueldad.

Por el perfeccionamiento de los propios seres humanos es necesario generar valores que les permita vivir en un ambiente sano, de justa y equilibrada relación con otros seres vivos que le proveen tanto de servicios como de motivos saludables de convivencia; en este sentido es conveniente reconocer que las especies animales, al igual que el hombre, merecen respeto y las condiciones necesarias para una vida y una muerte dignas cuando así lo indica el mismo desarrollo natural.

Por supuesto, consideramos que ninguna idea, justifica el maltrato, sufrimiento, tortura, falta de respeto o violencia que en muchas ocasiones los seres cometen

en contra de los animales, por lo que todas estas acciones incorrectas deben prohibirse y, en general, el trato hacia los animales regularse en nuestra entidad.

Nuestra sociedad debe procurar alcanzar con dignidad el bienestar colectivo; pero este apreciable fin, tiene como una condición necesaria desarrollar una cultura de respeto al medio ambiente y en especial de protección y conservación de las especies animales. En general por eso consideramos que es necesaria una ley de este tipo en el Estado de Sonora.

La iniciativa consta de setenta y dos artículos, organizados en ocho capítulos. En el primero de ellos denominado Disposiciones Generales, se establecen los objetivos de la Ley, los principios que orientarán el trabajo de las autoridades responsables de su aplicación y la reglamentación que se derive de esta norma principal; de igual manera se introduce un artículo que contiene un conjunto de definiciones operativas que facilitarán la comprensión de la disposición jurídica que se propone.

El Capítulo II denominado De la Competencia de las Autoridades, contiene un grupo de dispositivos orientados a delimitar con precisión las facultades que corresponderán a las autoridades responsables de la aplicación de la norma que se propone se discuta y apruebe por esta asamblea; entre ellas destacan las atribuciones que corresponderán a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, que tendrá que destinar un área específica de su estructura para realizar las acciones que le corresponden, y la necesaria coordinación que deberán mantener las Secretarías de Salud, de Seguridad Pública y los propios ayuntamientos de la entidad.

En el Capítulo III llamado De los Consejos Ciudadanos para la Atención y Bienestar de los Animales, se enfatiza la necesidad de promover la participación social en la aplicación de la ley, facilitando la participación de los particulares a través de consejos ciudadanos, integrados de manera honorífica, en los ámbitos estatal y municipal, con el objeto de establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas,

ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de esta Ley en beneficio de los animales en el estado.

El Capítulo IV se integra con disposiciones orientadas como su propio nombre lo indica a crear un Fondo Ambiental Público, cuyos recursos se integrarán con el cincuenta por ciento de los montos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la Ley, para el efecto de fomentar estudios e investigaciones, programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre, entre otras cuestiones. Este fondo será ejercido y vigilado por un Consejo Técnico integrado por autoridades y representantes de la sociedad que realizarán su actividad de manera honorífica.

En el Capítulo V, se establecen normas específicas para asegurar el mejoramiento de condiciones de vida y de trato para los animales que se encuentren en la entidad, de ahí que el nombre de este apartado sea precisamente Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales.

Entre estas disposiciones destacan las caracterizaciones concretas que se realizan de actos de maltrato y crueldad contra los animales, cuestiones que deben ser desterradas de nuestra vida social como condición para realizar nuestra convivencia en condiciones de solidaridad y humanismo.

Con las directrices establecidas en el Capítulo VI, denominado De las Denuncias, se posibilita que Cualquier persona pueda denunciar ante la Secretaría hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, generándose de esta manera el mecanismo que posibilita sancionar las conductas infractoras y disuadir a quienes pretendan realizar actos prohibidos por la ley en contra de los animales.

En los Capítulos VII y VIII, De las Medidas de Seguridad y De las Sanciones, respectivamente, están contenidas reglas para operar situaciones de emergencia

cuando los animales se encuentren en riesgo inminente y para castigar las conductas que infrinjan las normas protectoras a los animales. La idea, en este sentido, más que establecer medidas punitivas, se pretende regular elementos disuasivos para fortalecer la cultura de protección a los animales que se encuentren en el Estado de Sonora.

Finalmente en los artículos transitorios se fijan los términos para el inicio de la vigencia de la norma, la expedición de los Reglamentos que convengan y, desde luego, se derogan todas las disposiciones que vigentes en el marco jurídico sonorenses resulten contradictorias con la Ley que se pretende crear.

Mención nos ocupa mencionar la prohibición establecida en el artículo 8 de este proyecto de ley referente a las corridas de toros. Una de las principales tradiciones heredadas por nuestros antepasados, es la llamada "Fiesta Brava", espectáculo que a lo largo de la historia ha tenido diversas modificaciones, pero que siempre ha sido severamente cuestionado su contenido.

Las corridas de toros consisten en torturar hasta la muerte animales con un sistema nervioso muy desarrollado, similar al nuestro. Durante los 20 minutos que dura este dantesco espectáculo, su sistema nervioso le está transmitiendo dolor: la puya que le destroza las cervicales, los tres pares de banderillas que horadan su carne a cada movimiento, el estoque, espada de 80 cm. que suele penetrar repetidas veces en el cuerpo del animal destrozándole los pulmones y ahogándole con su propia sangre.

Es así, que dicho espectáculo está basado en la tortura, el dolor y el ensañamiento con el toro, así como en el desprecio hacia los derechos de los animales. Además transmiten valores negativos a la sociedad, tales como el uso injustificado de la violencia, el disfrute con la tortura y el maltrato animal.

Sin embargo, en nuestro país se permite el acceso de menores de edad a tales espectáculos, así como la educación taurina a partir de los cuatro años de edad. Teniendo en cuenta que la tauromaquia es una actividad de alto riesgo y que los menores de

edad cuentan con un régimen especial de protección para su vida e integridad, no puede permitirse su asistencia a tales eventos y mucho menos su participación en dichos actos.

Aunado a ello, las televisoras públicas y privadas, apoyan esta actividad retransmitiendo frecuentemente festejos populares taurinos, lo que además de difundir estas torturas, sirve para financiar las mismas con el dinero pagado por las televisiones en concepto de derechos de emisión. Pero en televisión se considera como no aptos aquellos programas que incluyan la presencia de violencia verbal o física, la presentación de violencia injustificada o gratuita, y las escenas o imágenes susceptibles de provocar angustia o miedo. Todas estas características están claramente presentes en las retransmisiones de corridas de toros y otras actividades taurinas.

Definitivamente la violencia ejercida contra los toros de lidia es indigna para todo ser vivo, y las nuevas generaciones requieren de una educación ética, donde valoren y respeten toda manifestación de vida, dejando de ver a los animales como “objetos insensibles” y/o como mercancías sujetas a la apropiación y sometimiento del humano.

En México lamentablemente aun se permite este anacrónico espectáculo cruel, a pesar de que más del 70% de los ciudadanos están en contra de su celebración, ya que acrecienta la insensibilidad de la sociedad hacia los animales.

Desafortunadamente hay Autoridades que expresan su apoyo a las corridas de toros, incumpliendo los principios de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales que estipulan, entre otros preceptos: “Que los animales deberán ser tratados con dignidad y respeto durante toda su vida, y no serán sujetos de diversión o entretenimiento de la sociedad”.

Este instrumento aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se constituyó con el objetivo de proveer a la humanidad de un

código de ética biológica y de comportamiento moral tendiente a despertar una conciencia genuina en el ser humano, manifestando: “que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”. Ante ello, prohíbe que cualquier animal sea sometido a malos tratos o actos crueles o que sea explotado para esparcimiento del hombre.

Incluso la UNESCO declaró en 1980: “La tauromaquia es el maltrato y banal arte de torturar y matar animales en público y según unas reglas. Traumatiza a los niños y los adultos sensibles. Agrava el estado de los neurópatas atraídos por estos espectáculos. Desnaturaliza la relación entre el hombre y el animal. En ello, constituye un desafío mayor a la moral, la educación, la ciencia y la cultura”.

No obstante lo anterior, la protección y conservación de los animales en nuestro país continúa en rezago y sigue aún faltando a los preceptos establecidos en documentos internacionales que abogan a la protección y respeto de estos seres vivos, debido a la presión ejercida por los intereses particulares de ciertos sectores económicos y políticos que evitan la prohibición inmediata de estos abusos para con los animales, lo que nos posiciona como uno de los países más crueles con los animales a nivel mundial, y como el país más taurino en todo el planeta, a pesar de que sectores amplísimos de ciudadanos y Organizaciones Civiles lo demandan cada día más.

Cabe resaltar, que países como España –cuna de la tauromaquia- ya cuentan con más de 80 municipios antitaurinos, siendo la región de Cataluña la última hasta el momento en incorporarse en esta tendencia; Ecuador cuenta con el primer municipio antitaurino del continente Americano (Baños de Agua Santa en Ecuador); Colombia tiene tres municipios Medellín, Bello y Zapatocha, y Carrizal en Venezuela, por mencionar algunos.

Hemos avanzado en el respeto al bienestar de todas las personas, pero aún nos queda mucho camino por avanzar hacia la erradicación del maltrato, abandono y crueldad hacia los animales. Debemos fomentar el respeto y consideración hacia todos los seres vivos.

El considerar a la tauromaquia como “arte” es incongruente y carente de fundamentos éticos y científicos, pues el arte en sí es un proceso de creación y construcción que da vida a una obra, no que la quita como en el caso de las corridas de toros donde se quita la vida al animal; o acaso ¿es lícito matar para crear arte? En este sentido, las tradiciones que no aportan más que violencia, no deben preservarse y por tanto deben eliminarse.

No olvidemos, que el compromiso ambiental con los animales es una tarea que va más allá de la preservación y rescate de especies amenazadas o en peligro de extinción. Incluye también el cuidado y respeto a aquellos con los que convivimos diariamente, desde los animales domésticos, hasta aquellos animales silvestres en cautiverio, y aquellos que errónea e innecesariamente, usamos en espectáculos públicos.

No está de más exponer: que “Una sociedad que es cruel con sus animales muestra atraso ético y cultural, dando como resultado más violencia para con su propia especie”.

Dado que la ley debe ser un reflejo del sentir social, es menester adecuar el marco jurídico actual a favor del respeto y la protección a la vida de los animales, por lo que como representantes de la ciudadanía debemos velar por los intereses y necesidades de la misma, dándoles nuestro apoyo vital para erradicar esta tradición que no aporta más que violencia y rezaga nuestra cultura.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política Local y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de este pleno, el siguiente proyecto de:

LEY

DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Normas preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto proteger y garantizar el bienestar de los animales domésticos evitando que se les maltrate o martirice.

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen como finalidad:

I. Regular la protección de los animales domésticos, erradicando y sancionando el maltrato y los actos de crueldad en su contra;

II. Favorecer su aprovechamiento y uso racional;

III. Fomentar en la comunidad la protección, el respeto, la consideración y el trato humanitario que debe brindarse a estos animales; y

IV. Fomentar y apoyar la creación de sociedades o asociaciones cuyo fin sea el de proteger a los animales en general.

Artículo 3.- Son animales domésticos aquéllos que a través de la historia han entrado en un proceso de domesticación y mansedumbre con el ser humano, el cual se sirve de éstos para cubrir necesidades básicas como la convivencia, la alimentación el trabajo, el deporte y la compañía, entre otras.

Artículo 4.- Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal doméstico, entendiéndose por tal la aplicación de las medidas que para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, captura, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento y sacrificio, establecen esta ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y toda disposición jurídica relacionada con el tema.

Artículo 5.- Se considerarán como faltas sancionables en los términos de esta Ley y su Reglamento, las conductas previstas en los mismos por parte de su propietario o poseedor, así como de los encargados de su guarda o custodia o terceros que entren en relación con ellos.

Artículo 6.- Para efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad a los animales:

a) Su sacrificio con métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;

b) Cualquier mutilación que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o persona con conocimientos técnicos de la materia;

- c) Provocar que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
- d) Los actos contra natura efectuados a ellos por un ser humano, así como su tortura o maltrato por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- e) El suministro o aplicación de substancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causarles daño;
- f) El abandono deliberado en la vía pública y en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia;
- g) Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o lotes baldíos;
- h) Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;
- i) Descuidar su morada y las condiciones de aire, abrigo, alimento, movilidad, higiene y albergue, a tal grado que pueda causarles angustia, stress, sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud; y
- j) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causarles dolores, sufrimientos considerables o afectación grave de su salud.

Artículo 7.- Los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en la presente Ley, estarán impedidos de recuperar a un animal hasta que, a juicio de la autoridad, desaparezcan en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados.

Artículo 8.- Queda prohibido en el Estado de Sonora, otorgar permisos, licencias y cualquier tipo de autorización municipal para la realización de corridas de toros, novillos y becerros, asimismo, para los denominados rejoneos. Quedan excluidos de los efectos de esta Ley las peleas de gallos, las charreadas y los jaripeos, siempre y cuando se realicen conforme al Reglamento expedido por la autoridad municipal.

CAPÍTULO II

De las autoridades

Artículo 9.- Corresponde a los Ayuntamientos vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley, así como imponer las sanciones previstas en la misma.

Artículo 10.- El Estado, los particulares, las sociedades protectoras de animales y las demás asociaciones constituidas para ese fin, prestarán su cooperación para efecto de alcanzar los fines que persigue la presente ley.

Artículo 11.- Los ayuntamientos y el Estado, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales con base en las disposiciones de la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPITULO I De las Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 12.- Todo propietario de animales deberá proporcionar la información que se le solicite, sea por requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio y/o el Estado.

Artículo 13.- Para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población, todo propietario o poseedor debe dar aviso a la autoridad municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal.

Artículo 14.- La tenencia de cualquier animal obliga a su propietario o poseedor a atender a las enfermedades propias de su especie, así como a proporcionarle los tratamientos veterinarios preventivos y correctivos.

Artículo 15.- El propietario, poseedor o encargado de un animal tiene la obligación de mantenerlo bajo su control en su domicilio, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone y deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal, será responsable de los perjuicios que ocasione.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que se sancione al responsable en términos del Reglamento.

Artículo 16.- Se prohíbe el uso de animales vivos para prácticas y competencias de tiro al blanco o el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.

Artículo 17.- Los perros y gatos deberán portar la placa de identificación que contenga: nombre del animal, nombre y domicilio del propietario e identificación oficial vigente de vacunación antirrábica, el cual deberá ser un collar emitido por la autoridad competente.

Artículo 18.- Con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea y para efecto de poder transitar en la vía pública con éste, es obligación del propietario, poseedor o encargado recoger sus heces y sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante que le permita tenerlo bajo su control y dominio.

Artículo 19.- Queda prohibido llevar un animal a protestas, marchas, manifestaciones o plantones.

Artículo 20.- Toda persona que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a utilizar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza.

Artículo 21.- Las actividades de cría de animales deberán desarrollarse en instalaciones o predios cuyo suelo no esté destinado para casa habitación, industria, comercio o actividades similares.

Artículo 22.- Toda persona que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de esa índole que manejen animales, deberán contar con una autorización del ayuntamiento respectivo.

Artículo 23.- Queda prohibida la venta de animales en la vía pública o vehículos, así como la comercialización de los que estén enfermos o con fracturas o lesiones

Artículo 24.- Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares, bajo ningún concepto deberán de permanecer enjaulados de manera continua más de veinte días.

Artículo 25.- Queda prohibido el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para uso distinto del agropecuario.

Artículo 26.- Queda prohibida la utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales y el uso de los mismos en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar.

Artículo 27.- Los animales guía o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 28.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha a quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades o prácticas de la materia.

Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- a) Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, coadyuvando con las asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los albergues;
- b) Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- c) Rescatar animales de los calles, carreteras y tejados;

- d) Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- e) Retirar animales que participen en manifestaciones o plantones;
- f) Impedir y remitir a la autoridad competente a quienes promuevan peleas de perros; y
- g) Las demás que determine el Reglamento.

CAPITULO II

Investigación Científica con Animales

Artículo 30.- Los experimentos con animales domésticos deberán realizarse únicamente cuando estén plenamente justificados, sean imprescindibles para el estudio, avance de la ciencia y cuenten con la autorización correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPÍTULO III

Traslado de Animales

Artículo 31.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. El transporte o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo en todo momento con el debido cuidado, utilizando procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;
- III. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- IV. No deberá trasladarse ningún animal que no pueda sostenerse en pie o que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea por una emergencia o para que reciba tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosológico. En caso de hembras no se llevará a cabo cuando se tenga la certeza de que el parto ocurrirá durante el trayecto;
- V. No deberán trasladarse crías de animales que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;

VI. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos;

VII. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, ya sea según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento, y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;

VIII. Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando se vayan a movilizar bajo condiciones de clima frío;

IX. Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;

X. Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;

XI. Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando hacer ruido excesivo o dar gritos o golpes para que los animales no sufran tensión ni se lastimen, agredan o peleen;

XII. No deben sobrecargarse con animales los vehículos de traslado;

XIII. Deberán de inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido para detectar los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran mayores lesiones;

XIV. Si el trayecto durante el traslado es largo, se darán periodos de descanso, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;

XV. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto se deben cumplir siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;

XVI. Solamente se desembarcarán a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;

XVII. Las maniobras de embarco y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Se debe evitar durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos;

XVIII. Para las maniobras de embarco y desembarco de animales el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;

XIX. Las operaciones de embarco y desembarco deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate; y

XX. Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales.

Artículo 32.- En el caso de que los vehículos en donde se transporten animales tengan que detenerse en el trayecto por complicaciones accidentales, causas fortuitas o de fuerza mayor, el responsable del traslado está obligado a llevarlos al sitio que para tal fin el Municipio correspondiente designe, y éste deberá proporcionarles, con cargo al dueño o responsable del traslado, el alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, hasta que sean rescatados y devueltos o, en su caso, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 33.- En todo caso, el transporte de animales de consumo se ajustará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV **De la Comercialización y Explotación de Animales**

Artículo 34.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para cualquier tipo de propaganda, obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías y lotería o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 35.- Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la autoridad municipal. La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Artículo 36.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de edad si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.

Artículo 37.- Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen.

Artículo 38.- Las hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos, ni cargadas con peso excesivo.

Artículo 39.- Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione, debiéndose evitar por los medios necesarios que tal actividad les cause daño o lesión alguna.

Artículo 40.- En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 41.- Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 42.- A los animales destinados al tiro o a la carga, no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor de ocho horas consecutivas. Asimismo, se les deberá brindar descanso en lugares cubierto del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

Artículo 43.- Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 44.- Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

Artículo 45.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 46.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar a cubierto del sol y la lluvia y distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

Artículo 47.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de monta.

CAPÍTULO V

De los Animales en Actividades de Entretenimiento Público

Artículo 48.- Corresponde a las autoridades municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones o concursos.

Artículo 49.- Los ayuntamientos expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas, espectáculos de circo o análogos, en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones correspondientes. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Artículo 50.- Los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilice animales para ofrecer espectáculos públicos, sacrificarán inmediatamente a los que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia.

CAPÍTULO VI De la Captura de los Animales

Artículo 51.- La autoridad municipal capturará los animales:

- I. Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente; y
- II. Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles.

La autoridad municipal resguardará los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, y por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

Artículo 52.- La captura que efectúe la autoridad municipal en los términos del artículo anterior se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado a los animales. En tal acción dicha autoridad podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Artículo 53.- Los animales capturados se depositarán en lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 54.- Cuando los animales capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio eficaz al propietario que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días naturales para la reclamación del animal, la que se hará en los términos que señale el Reglamento.

La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal.

Artículo 55.- Si nadie reclama al animal dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se realizará su entrega a un albergue o en adopción a un particular.

CAPÍTULO VII Del Sacrificio de Animales

Artículo 56.- El sacrificio de animales destinados para consumo deberá de ser humanitario, conforme a lo establecido en las normas ambientales y oficiales mexicanas, y con la autorización emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y

reglamentos aplicables, efectuándose ineludiblemente en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto.

Artículo 57.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro por un mínimo de doce horas, durante el cual deberán recibir agua y alimento. Queda prohibido el sacrificio de las hembras en la etapa de gestación o en período de lactancia.

Artículo 58.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación haya de realizarse.

Artículo 59.- En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

Artículo 60.- El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en una amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave sanitario para la sociedad. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

Artículo 61.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

Artículo 62.- A ningún animal se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

Artículo 63.- La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades municipales y por personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Artículo 64.- Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de los tres días hábiles siguientes exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea solicitado a tiempo por su dueño, las autoridades lo entregarán a un albergue.

CAPÍTULO VIII

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 65.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales todo acto u omisión derivado del incumplimiento de esta Ley.

Artículo 66.- La denuncia se presentará por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, indicando el nombre y domicilio del denunciante y demás requisitos que señale el Reglamento.

Artículo 67.- La autoridad municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere esta Ley, sólo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

TÍTULO TERCERO ALBERGUES

CAPÍTULO I De los Albergues

Artículo 68.- Como un instrumento de apoyo a las actividades municipales de protección a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso, se establecen los albergues.

Artículo 69.- El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

- I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, limpieza y afecto;
- II. Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida decorosa;
- III. Difundir a la población información sobre el buen trato que se debe guardar hacia los animales, y crear consciencia en la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;
- IV. Estructurar programas para entrenamiento de perros como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos; y
- V. Establecer un censo municipal mediante el cual queden inscritos los animales que posean propietario junto a sus características básicas como son su sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas u otros datos de identificación que puedan ser útiles.

Artículo 70.- Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los derechos que para ese efecto señalen el reglamento respectivo.

Artículo 71.- La creación de los albergues será responsabilidad de los Ayuntamientos en coordinación con las sociedades protectoras de animales en el Municipio de que se trate, siendo el Estado autoridad subsidiaria en dicha obligación. Estos centros deberán poseer las características y el patrimonio que señale el reglamento.

TÍTULO CUARTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I De la Inspección y Vigilancia

Artículo 72.- Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de personal municipal debidamente autorizado.

Dicho personal al realizar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 73.- Los actos de inspección y vigilancia en casas habitación solo se realizarán con el consentimiento de quien la habite. Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la autoridad competente procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar previa audiencia del presunto infractor.

Artículo 74.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Artículo 75.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 76.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 77.- La autoridad municipal procederá dentro de los quince días siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 78.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I De las Medidas de Seguridad

Artículo 79.- Las autoridades municipales podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará cuando:

- I. Se justifique la legal procedencia del animal;
- II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
- III. Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; y
- IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 80.- Al asegurar animales las autoridades podrán designar al infractor como depositario, siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y
- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

Artículo 81.- Las autoridades municipales cuando realicen el aseguramiento precautorio, podrán entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 82.- La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la autoridad municipal con audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 83.- La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 84.- La falta de cumplimiento de esta ley será sancionada conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios, posesionarios o encargados de un animal.

Artículo 85.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 86.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 87.- Las violaciones e infracciones cometidas a la presente Ley se sancionarán con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa;
- IV. Arresto hasta por 36 horas; y
- V. Las demás que señale el Reglamento.

La aplicación de las sanciones anteriores se efectuará en la forma y términos que señale el reglamento de la materia.

Artículo 88.- Para efectos de determinar el monto total de la multa, la autoridad municipal analizará los actos de crueldad y demás que se hayan cometido considerando los aspectos comprendidos en el Reglamento respectivo.

El producto de las multas se aplicará de la manera siguiente: 50% para el Ayuntamiento y 50% para la Sociedad o Sociedades Protectora de Animales que a juicio de las autoridades municipales lo merezcan.

Artículo 89.- Es materia del Reglamento señalar la forma en que se sancionarán los casos de reincidencia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los Ayuntamientos elaborarán el reglamento respectivo e integrarán los albergues de animales de conformidad con la presente Ley en un término que no exceda de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 31 de octubre de 2012.

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.